

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00566-00.  
Clase de proceso : Ejecutivo  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandados : Panda Botanicals Laboratorio SAS y Otro  
Asunto : Sentencia

### I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### II. Antecedentes

#### A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Panda Botanicals Laboratorio SAS y Darling Paola Fandiño Aparicio, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>:

Por el pagare **Sin número**

**1º** Por la suma de **\$14.166.663** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

---

<sup>1</sup> 28 de mayo de 2019 Folio 31.

**2º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, **8 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagare No. **68969346727**

**3º** Por la suma de **\$13.013.334** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

**4º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, **12 de febrero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagare **Sin número**

**5º** Por la suma de **\$35.256.906** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

**6º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 5º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, **18 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagare No. **6890084143**

**7º** Por la suma de **\$5.460.444** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

**8º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 7º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, **22 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** Los demandados Panda Botanicals Laboratorio SAS y Darling Paola Fandiño Aparicio se notificaron personalmente del mandamiento de pago, conforme se advierte en acta del día 11 de septiembre de 2019 [Folio 44], quien dentro de la oportunidad debida formularon las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Ausencia de carta de instrucciones" y **(ii)** "Genérica" [Folios 45 a 51]

**2.1.** Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folio 70 a 71]

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";<sup>2</sup> ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que los documentos presentados como base de las pretensiones cumplen con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituyen plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, gozan de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El extremo pasivo propuso la excepción de mérito que denominó "Ausencia de carta de instrucciones", sustentada en el hecho de que *"se puede observar, con las documentales allegadas por la parte demandante que el crédito de cuyo pagaré se le asignó el No. 6890084143 del 21 de febrero de 2018, inicialmente fue por un valor diferente al que se encuentra consignado en el título valor y que el mismo no tuvo inicialmente ni con posterioridad, de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, carta de instrucciones para su diligenciamiento, situación diferente a la ocurrida con el pagaré No. 68969346727 del 27 de febrero de 2019, en el cual sí se diligenció carta de instrucciones"* [Folio 50]

5. De este modo, se advierte que el **problema jurídico** a resolver en esta oportunidad radica en establecer si con base en lo señalado por el demandado la obligación contenida en el **pagaré No. 6890084143** base de la acción ejecutiva fue diligenciado sin cumplir con los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio **por la ausencia de la carta de instrucciones.**

Ahora bien, si en un instrumento de la naturaleza señalada se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de*

*presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora», y agrega el segundo inciso que «**una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo**».*

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

**5.1** Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, **es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas**, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.** (Resaltado por el Despacho)

**6.** Con el escrito de demanda se presentó cuatro pagares entre los cuales se encuentra el No. **6890084143** completado por el valor de **\$5.460.444** que corresponde al capital, según señaló la parte actora al **21 de enero de 2019** fecha en que se llenó el cartular. [Folios 23 a 27]

Obsérvese que la **inconformidad** sobre este tópico se circunscribe en el hecho de que por el pagaré No. **6890084143** se está cobrando la suma de **\$5.460.444**, sin que exista carta de instrucciones de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 622 del Código de Comercio.

Mientras que el apoderado judicial del demandante en el escrito de réplica a la excepción planteada, manifestó que respecto del pagaré No. **6890084143**, si existe

carta de instrucciones y está incorporada al reglamento crédito preferencial que se anexa al mismo. [Folios 70 a 71]

**6.1** En este sentido, se advierte del Reglamento para crédito preferente del pagaré No. **6890084143** que los suscriptores (Panda Botanicals Laboratorio SAS y Darling Paola Fandiño Aparicio) **otorgaron** para el lleno del título valor la siguiente instrucción en su **Cláusula Novena** *"EL USUARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, ha hecho entrega a EL BANCO de un pagaré firmado por el USUARIO, en el cual se han dejado en blanco espacios relativos a la **cuantía** tanto por capital como por intereses, vencimiento y tasa de interés de mora, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a cargo del USUARIO y que será llenado por EL BANCO de acuerdo con las siguientes instrucciones: **a)** EL BANCO para llenar el pagaré no requiere dar ningún aviso a EL USUARIO. **b)** EL BANCO llenará el pagaré **por todas las sumas adeudadas por EL USUARIO** en razón del presente convenio. **c)** La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente incumplimiento en cualesquiera de los créditos aquí regulados, sea a capital o a intereses, pues la **mora de alguno de ellos produce la aceleración del vencimiento** de todos los que se encuentran vigentes. **d)** La tasa de interés, por encontrarse las obligaciones vencidas, será la más alta permitida por las normas legales para las obligaciones en mora **e)** EL BANCO además podrá llenar y exigir el pagaré en el evento de que el (los) suscriptor (es), sean embargados o perseguidos en cualquier acción legal (...)"*[Folios 7 y 8]

**7.** Por lo anterior, se advierte que el cartular **si cuenta con carta de instrucciones** contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, quien en su sentir el pagaré No. 6890084143 **carecía de la misma**, y a partir de ahí trata de **desvirtuar** el derecho crediticio que se incorporó en el título valor base de recaudo, sin embargo, se nota que poco es el esfuerzo que ejercieron los demandados para comprobar sus excepciones de mérito, al punto que no **cuestionaron** ni mucho menos **señalaron** cuanto debía ser el valor exacto de los rubros que debían aparecer en el pagaré diligenciado al **21 de enero de 2019**, teniendo en cuenta que tan sólo se limitaron a mencionar que el pagaré fue diligenciado sin cumplir con el requisito del artículo 622 del Código de Comercio, (**ausencia de la carta de instrucciones**), desprendiéndose que la misma es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico, quedando únicamente en el campo de la discusión teórica sin que ninguna incidencia puedan reportar para el proceso.

**7.1** Tratándose de títulos valores, igualmente resulta pertinente tener en cuenta que estos cumplen con la función legitimadora que habilita a quien los ha adquirido conforme a su ley de circulación (art. 647 C. Co.) **para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en ellos se incorpora** (art. 619 ib.), de donde surge a su vez la legitimación, que tiene como característica principal, identificar al titular del derecho, como la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa, la persona que ejercita el derecho y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación para considerarla como tenedora legítima (Art. 647 C. de Co.).

Así mismo, recuérdese que conforme al artículo 625 de la obra en cita, toda obligación cambiaria deriva su **eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**, y cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presume la entrega con esa finalidad negocial.

**8.** Así las cosas, los demandados tenían necesidad de **probar la excepción en estudio**, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Es que no basta **"la mera enunciación"** de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, **los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron**, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.<sup>4</sup>

**8.1** Téngase en cuenta que en ningún caso, el juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante, desconociendo que

<sup>4</sup> C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVA:

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. TERCERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 28 de mayo de 2019 [Folio 31 Cd. 1]

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2.700.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

(1-3)

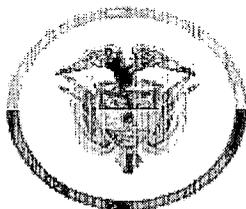
N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 011 Hoy 18 JUN. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00566-00**

En atención a la documental obrante a folios 73 y 74 del expediente, el Juzgado  
**Resuelve:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado judicial de los demandados,  
**GERMAN EDUARDO CELY OCHOA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76  
inciso 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(2-3)**

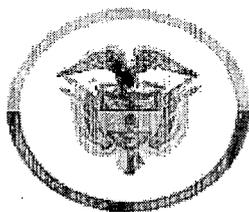
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

N.S

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 041 - Hoy 18 JUN 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00566-00**

De acuerdo con lo informado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal a través del Oficio No. 3805 del 28 de octubre de 2019, radicado en esta sede judicial el 28 del mismo mes y año-fl. 18, se tendrá en cuenta el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso, para el proceso ejecutivo No. **2019-367** de Disfashion SAS contra el aquí demandado Panda Botanicals Laboratorios S.A.S., adicional a ello se **REQUIERE** a dicha repartición judicial para que informe el **límite de la medida**.

**Comuníquese** la anterior decisión a la citada dependencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ  
(3-3)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 041 Hoy 17 de JUN 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

N.S